

15153 *ORDEN de 3 de mayo de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Fernández-Cueto Fernández contra la resolución del Consejo Superior de Protección de Menores de 11 de febrero de 1975, que estimó parcialmente el recurso deducido contra la liquidación practicada por el actor por diferencias de retribuciones correspondientes al año 1973, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos con fecha 9 de noviembre de 1974 y 17 de marzo de 1975, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la sentencia número 491 de 10 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández-Cueto y Fernández contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores de once de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que estimó parcialmente el recurso deducido contra la liquidación practicada al actor por las diferencias de retribuciones correspondientes al año 1973, así como contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de los recursos de alzada interpuestos con fechas nueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos, sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Juan Antonio Ortega Díaz Ambrona.

Ilmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

15154 *ORDEN de 5 de mayo de 1978 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villanueva y Geltrú, a favor de don Jaime Samá y Coll.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villanueva y Geltrú, a favor de don Jaime Samá y Coll, por fallecimiento de su hermano

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 5 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

15155 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Antonio Beaus Codes contra la negativa del Registrador número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Beaus Codes contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura de compraventa autorizada en Barcelona por el Notario recurrente el 29 de diciembre de 1976, don Sebastián Auger de Pons, en nombre y representación de doña Rosa Comas de Lleonart, vendió a doña Matilde González González un piso vivienda por determinado precio, parte del cual quedó aplazado, para ser satisfecho en 14 plazos trimestralmente representados por otras tantas letras de cambio cuyos vencimientos se detallan, estipulándose que la falta de pago de uno de los plazos daría derecho a la vendedora a dar por resuelto el contrato en los términos del artículo 1.504 del Código Civil, quedando a beneficio de la vendedora, una vez causada la resolución, las mejoras que se hubieran realizado

en la finca, y el 50 por 100 de las cantidades que ya hubiere percibido; que la compradora doña Matilde González González, que comparece en nombre propio, declara que esta casada bajo el régimen de gananciales con don Heliodoro Rebollo Ramos, de quien se encuentra separada de hecho hace más de veinticinco años, por lo que carece de gananciales de su patrimonio, habiendo pagado la parte del precio satisfecha y proyectando pagar el resto con dinero de carácter parafernial;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse en el mismo los siguientes defectos:

1.º No acreditarse suficientemente el carácter parafernial del precio o contraprestación como exige el artículo 95. 3.º del Reglamento Hipotecario, ya que la mera separación de hecho de los esposos revelada en el documento por la simple manifestación de la adquirente no puede producir ninguna consecuencia en el mundo jurídico con trascendencia frente a terceros ni puede transformar lo que por Ley es ganancial en privativo. Por tanto la inscripción debe practicarse a tenor de la regla 1.ª del citado artículo 95.

2.º Supuesto lo anterior, falta de consentimiento del marido de conformidad con el artículo 1.416 del Código Civil para obligar los bienes de la sociedad conyugal a través de una condición resolutoria en garantía del precio aplazado y una cláusula penal también para caso de impago del precio.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, c) del Reglamento Hipotecario. No se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el punto primero de la nota es incongruente con el texto de la escritura calificada, ya que en ésta no se pide la inscripción de la finca como parafernial sino que se limita a recoger las afirmaciones formuladas por la compradora respecto a que se halla separada de hecho del marido (declaración que no es posible desconocer jurídicamente cualquiera que sea su trascendencia), y a la inexistencia de bienes gananciales, por lo que el pago del precio se haría en dinero privativo; que la aplicación del artículo 95, 1.º del Reglamento Hipotecario que propugna el Registrador, al no aludir directamente dicho artículo al caso que contemplamos, sólo puede ser analógica en los términos del artículo 4.º del Código Civil, pero que en todo caso sería mucho más adecuado tomar como precepto aplicable análogicamente el punto 2.º del mismo artículo; que el vacío legal es evidente al no contemplar el supuesto de referencia el artículo 95 y adquiere verdadera importancia tras la reforma de 2 de mayo de 1975, en cuanto al régimen legal de las mujeres, al eliminar la licencia marital y reconocer que el matrimonio no afecta a la capacidad de los cónyuges; que en la inscripción en la forma que se indica por el recurrente estaría en relación con los antecedentes legislativos del precepto, cuya evolución tiende claramente a la progresiva protección de la mujer y su equiparación con el esposo, lo que haría absurdo que para rellenar el vacío reglamentario se utilizase un precepto cuya aplicación redundaría en desigualdad y perjuicio para la mujer casada requirente; que la inscripción en la forma prevista por el número 2 del artículo 95 del Reglamento, en nada perjudica, ni al esposo que no ratifica ni a los terceros, suficientemente protegidos por la presunción de ganancialidad del artículo 1.407 del Código Civil; que al reconocer a la mujer el Código Civil, en alguna medida, el carácter de órgano de gestión de la sociedad conyugal (artículos 66, 1.384 y 1.385), carácter que ha sido recogido por las últimas resoluciones que tratan de este problema, es un contrasentido que no tengan reflejo registral declaraciones de dicho órgano de gestión que, sin perjuicio para nadie, pueden, referendadas con una prueba posterior, aclarar el carácter de determinados bienes adquiridos constante matrimonio; que al aplicar el referido punto 2.º se actualiza una norma reglamentaria ajustándola a las normas vigentes y a la realidad social actual que reconoce la igualdad de los cónyuges en el matrimonio; que en el caso de la escritura cuya calificación se recurre, en el que se afirma la existencia de una separación de hecho de más de veinticinco años, resulta falta de equidad el que un precepto reglamentario convierta una presunción de ganancialidad, salvo prueba en contrario, en una inscripción a favor de ambos cónyuges y para la sociedad conyugal que en cuanto al defecto señalado en el punto 2.º de la nota se plantea de idéntica manera, tanto si se inscribe en la forma indicada por el Registrador como en la forma propugnada por el recurrente; que el hecho de garantizar el precio de la venta en previsión de incumplimiento no supone que se requieran mayores requisitos de capacidad que en el supuesto de simple aplazamiento sin más garantías que la acción del artículo 1.124 y la general responsabilidad patrimonial del artículo 1.911; que quien puede adquirir por sí solo con precio aplazado, podrá adquirir garantizando con condición resolutoria o hipoteca su cumplimiento; que tampoco tiene trascendencia la cláusula penal ya que ésta se hará efectiva sobre las mejoras y el 50 por 100 de las cantidades ya percibidas por la compraventa por lo que cuando ello ocurriese, sería sobre la parte de precio ya pagado por la compradora sobre el que se haría efectiva la